

dación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida el alta en el servicio de suministro de agua.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, refundiéndose ambos recibos que podrán ser gestionados por la empresa concesionaria del servicio, en su caso.

Disposición adicional primera

En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones de desarrollo, en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria y disposiciones de desarrollo y Ordenanza General Municipal de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Disposición adicional segunda. Modificaciones del impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2003 comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA N.º 20

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza de la ordenanza

1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 117 en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la presente ordenanza general de precios públicos, que contiene las normas comunes, tanto substantivas como procesales, que pueden considerarse, a todos los efectos, partes integrantes de las ordenanzas reguladoras de cada precio público, en todo lo que estas no regulen expresamente.

2. Las ordenanzas o acuerdos particulares de los diferentes precios públicos sólo contendrán los elementos indispensables para la fijación de la cuantía correspondiente, así como aquellos criterios específicos de gestión que sean necesarios de acuerdo con la naturaleza del servicio a prestar o de la actividad a realizar, siendo la presente ordenanza general, por tanto, directamente aplicable en el resto de aspectos.

Artículo 2. Concepto

1. Los precios públicos constituyen contraprestaciones pecuarias que se satisfacen por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, en las que no concurren ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del art. 20.1 de la Ley 25/1998, de 23 de julio.

2. En caso de resultar preceptiva la transformación de precio público en tasa, el ayuntamiento aprobará la ordenanza fiscal correspondiente reguladora de la tasa, que entrará en vigor a partir de la fecha que se publique en el *Boletín Oficial de la Provincia* su aprobación definitiva.

3. Cuando los precios públicos deban transformarse en tasa, por la causa prevista en el punto 2, no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

4. Lo dispuesto en el punto anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Artículo 3. Obligados al pago

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta ordenanza las personas o entidades que soliciten o se beneficien de la prestación de servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4. Cuantía

1. La cuantía de precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades, debiendo cubrir como mínimo el coste de dichos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

PRECIO PÚBLICO PARA FAX Y FOTOCOPIAS

Tarifa por fotocopia: 0,15 € por unidad.

Tarifa por fax: 1,20 € la primera página, por coste de establecimiento de llamada y 0,60 € las demás páginas.

Artículo 5. Nacimiento de la obligación de pago

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. Liquidación y pago

1. Los precios públicos se exigirán en régimen de autoliquidación.

2. El pago podrá efectuarse en la Tesorería Municipal, entidades colaboradoras autorizadas, o mediante domiciliación bancaria.

3. Finalizado el periodo voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.

Disposición final única

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA N.º 21

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO; Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por servicios de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si